AMPARO DIRECTO LABORAL: 860/2024.

QUEJOSO (ACTOR):
******* ****** *******
****

MAGISTRADA PONENTE:
LUZ ELVA VELO SÁENZ.

SECRETARIO:
ISMAEL RUÍZ VILLANUEVA.

Ciudad Juárez, Chihuahua. Sentencia del Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, correspondiente a la **sesión ordinaria virtual** de cuatro de junio de dos mil veintiséis.

VISTO, para resolver el juicio de amparo directo laboral **860/2024**, derivado del expediente laboral *********, del índice de la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Demanda. ******* ****** *******
********, por conducto de su apoderado legal [1], mediante escrito presentado el veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad, promovió demanda de amparo directo, en contra de la autoridad y por el acto que se especifican enseguida:

*"[…] **4.- AUTORIDAD RESPONSABLE**: Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje de esta ciudad, por ante quien se interpone la demanda de amparo directo.*

5.- ACTO DE AUTORIDAD RECLAMADO.** Es el laudo de fecha 23 de abril de 2024, dictado por la responsable en el juicio ****** […]".*

Demanda en que la parte quejosa invocó como derechos fundamentales violados los que consagran los artículos 1, 14, 16, 17 y 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; señaló como terceros interesados a **** ******* ***** ******* * ***** ****** ****** **********, representantes de la

11 ****** ******* ******* *********, apoderado legal de la parte actora, personería que se acredita según lo informado por la junta laboral.

CECILIA CADENA ZEPEDA
706a6262636a6633000000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

********** *****; y narró los antecedentes del acto reclamado que estimó pertinentes.

La demanda de amparo y sus anexos se recibieron en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Ciudad Juárez, el veinte de noviembre de dos mil veinticuatro y en este tribunal, el veintiocho de noviembre del mismo año.

SEGUNDO. Trámite. Por acuerdo de doce de diciembre de dos mil veinticuatro, la presidencia de este Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, admitió a trámite la referida demanda; tuvo como acto reclamado el laudo de veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, dictado en el juicio laboral *********.

Proveído en que también reconoció el carácter de terceros interesados a **** ******* ***** ******* * ***** ****** ****** **********, representantes de la ********** *****, e hizo saber a las partes que contaban con el término de quince días para presentar alegatos o promover amparo adhesivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley de Amparo, sin que éstas ejercieran ese derecho.

Se emplazó a los terceros interesados el tres de septiembre de dos mil veinticuatro, asimismo, se dio vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló alegatos.

TERCERO. Turno. El acuerdo por el que se turnaron los presentes autos para elaborar el proyecto correspondiente al secretario en funciones de magistrado **Ismael Ruiz Villanueva**, se emitió el doce de febrero de dos mil veinticinco, el cual fue notificado a las partes por medio de la lista electrónica a través del Portal del Servicios en Línea.

CUARTO. Nueva integración y returno. Luego, de conformidad con el Acuerdo General del Pleno del Órgano Administrativo Judicial por el que, entre otras cosas, se adscriben a las personas electas en el Proceso Electoral Extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025,

CECILIA CADENA ZEPEDA
706a6262636a6633000000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

Pública
Versión

publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de septiembre de dos mil veinticinco, las magistradas **Irma Batista Pacheco** y **Diana Isela Flores Núñez** integraron este tribunal colegiado a partir del quince del citado mes y año, junto con el magistrado presidente **David César Aranda González**; lo que fue comunicado a las partes por auto de veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, proveído en el que además se returnó el presente asunto a la ponencia que quedó a cargo de la segunda de las mencionadas.

Finalmente, por oficio SEADS/3548/2025 signado por el Titular de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Órgano de Administración Judicial, con residencia en la Ciudad de México, se informó a este órgano colegiado que en sesión ordinaria celebrada el uno de octubre de dos mil veinticinco, se acordó la readscripción de la magistrada **Luz Elva Velo Sáenz**, del Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Chihuahua, a este órgano colegiado en sustitución de la magistrada Diana Isela Flores Núñez, con efectos a partir del dos de octubre de dos mil veinticinco; lo que se comunicó a las partes por proveído de nueve de octubre del año en curso, en el que además se returnó el presente asunto a la ponencia que quedó a cargo de la citada titular; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito en Ciudad Juárez, es legalmente competente para conocer del presente asunto, con base en lo establecido en el artículo 107, fracción V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los numerales 33, fracción II, 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo; 35, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como con el Acuerdo General

CECILIA CADENA ZEPEDA
706a6262636a6633000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3/2013[2], del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Ello, en virtud que el acto reclamado lo constituye un laudo dictado por una Junta Especial Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad, donde este Tribunal Colegiado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Oportunidad y legitimación. La demanda de amparo fue promovida oportunamente por parte legitimada para ello, en atención a lo siguiente:

a) El laudo reclamado se le notificó a la parte quejosa personalmente, el uno de agosto de dos mil veinticuatro;[3]

b) La notificación surtió efectos el mismo día conforme al artículo 747, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo;

c) El plazo de quince días para promover el juicio de amparo previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, transcurrió del dos al veintidós de agosto de dos mil veinticuatro;

d) De dicho plazo hay que descontar los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete y dieciocho de agosto, por haber sido sábados y domingos; de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo;

e) La demanda de amparo fue recibida ante la Oficialía de Partes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad, el veintidós de agosto de dos mil veinticuatro; consecuentemente, debe declararse oportuna su presentación, conforme se aprecia del calendario siguiente:

Agosto 2024

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			1 Notificación del laudo reclamado y surte efectos	2 Inicia cómputo	3	4

[2] Reformado en lo que ve a este circuito por Acuerdo General 14/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de septiembre de dos mil diecisiete.
[3] Foja 98 vuelta del expediente laboral.

CECILIA CADENA ZEPEDA
706a6263636a6633000000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

Versión Pública

5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22 Fenece término y presentación de la demanda de amparo			

f) El promovente del amparo es ******* ****** ******* ********, por conducto de su apoderado legal[4], parte actora en el juicio de origen; por tanto, se encuentra legitimado para ello, en términos del artículo 6o., primer párrafo, en relación al numeral 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo.

TERCERO. Acto reclamado. Lo constituye el laudo de veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, dictado por la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad, en el expediente *********, de su índice, cuya existencia quedó debidamente acreditada, según se advierte del informe justificado y de las constancias que integran el referido expediente; resolución que no se transcribe por estimarse innecesario, pero se agrega al cuaderno digital de amparo en copias certificadas.

Lo anterior, con apoyo en la tesis XVII.1o.C.T.30 K, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, visible en la página 2115 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, Novena Época, con registro digital 175433, de rubro: *“**SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.**”*.

CUARTO. Conceptos de violación. No se reproducen los motivos de inconformidad que expresa la parte quejosa, con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830

4 ****** ******* ******* *********, apoderado legal de la parte actora, personería que se acredita según lo informado por la junta laboral.

CECILIA CADENA ZEPEDA
706a6263636a6633000000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, con registro digital 164618, de título: *“**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**”*.

QUINTO. Estudio. Es esencialmente **fundado** lo alegado por el quejoso en el único concepto de violación, ello, al suplirlo en su deficiencia como lo permite el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

Como cuestión previa, cabe señalar que la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso, es la contenida en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce y que entró en vigor, al día siguiente de su publicación, de conformidad con lo establecido en el octavo transitorio de la reformada Ley Federal del Trabajo publicada el uno de mayo de dos mil diecinueve, puesto que, a la fecha de presentación de la demanda laboral (dos de agosto de dos mil veintiuno) aún no entraban en funciones los Tribunales Laborales Locales en el estado de Chihuahua.

Renuncia y valoración dictámenes

En el **único concepto de violación**, refiere el apoderado del quejoso, en síntesis, que la responsable no valoró correctamente los dictámenes periciales rendidos en el juicio, concretamente, el elaborado por la perito que le fue designada, la licenciada en criminología ******** ******* ********* ******.

Lo anterior, porque pese a que dicha experta concluyó que el escrito de renuncia presentaba alteración por intercalación, en tanto que se utilizaron dos impresoras tipo laser, en dos momentos distintos, la responsable consideró irrelevante dicho señalamiento, y les otorgó eficacia probatoria a ambos dictámenes para justificar que el actor firmó el citado escrito de renuncia, y con base en ello, absolver a aquélla de las prestaciones reclamadas.

CECILIA CADENA ZEPEDA
706a6262636a6633000000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

PJF - Versión Pública

Así es, toralmente indica que la Junta pasó por alto que la alteración dictaminada por su perito pone en duda voluntad, autonomía y espontaneidad del actor para renunciar a su trabajo, por lo cual, no era suficiente que el escrito de renuncia contenga su firma autógrafa, para absolver a los demandados.

Citando en su apoyo, los criterios de rubros: ***"RENUNCIA. ESTÁNDARES DE VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN CONSIDERAR CUANDO EL TRABAJADOR ALEGA QUE FUE OBLIGADO E, INCLUSIVE, RECIBIÓ INSTRUCCIONES PARA FIRMARLA, Y EL PATRÓN AFIRMA QUE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL FUE VOLUNTARIA."***[5] y ***"RENUNCIA AL TRABAJO, DEBE CONSTAR DE MANERA INDUBITABLE."***[6].

Agregando, a mayor abundamiento, que el escrito de renuncia presentado por la parte demandada se sustentó en el artículo 53, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, por lo que, para su validez, se requería que comparecieran las partes del juicio (actor y demandado) a fin de que expresaran su consentimiento para dar por terminada la relación laboral.

Como se adelantó, los referidos argumentos, son **fundados** al suplirlos en su deficiencia.

A fin de dar contexto, cabe señalar que la patronal al contestar la demanda (fojas 25 a 27 del expediente laboral) negó la existencia del despido y alegó que el actor renunció de manera voluntaria; al respecto, en la audiencia respectiva, como pruebas de su parte allegó un escrito de renuncia, de treinta de junio de dos mil veintiuno (foja 33 del expediente laboral).

Probanza que el apoderado del trabajador, aquí quejoso, objetó del siguiente modo (foja 34 vuelta):

"[…] Se objeta ahora porque dicho documento por dicho

CECILIA CADENA ZEPEDA
706a6262636a6633000000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[5] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo III, página 2619, Undécima Época y registro digital 2024400.
[6] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, página 1467, Décima Época y registro digital 2006678.

*del actor, al inicio de la relación laboral se firmó en blanco y el patrón cuando fue demandado adecuó dicha hoja en blanco e imprimió en fecha posterior al del que el actor estampó su firma, una redacción que puso en voz del trabajador que por así convenir a sus intereses particulares con esta fecha 30 de junio de 2021 daba por terminada voluntariamente la relación laboral y/o contrato individual de trabajo que le unía con los empleadores, ya que el actor jamás renunció a su trabajo ni dicho escrito contiene su voluntad por ser confeccionado en dos tiempos distintos al momento de la contratación y en fecha posterior en vía de defensa por parte del empleador, se objeta, debido a que haberlo llenado en dos ocasiones procuró que las letras 'renuncio atentamente, ******* ****** ******* ******** ' respecto del todo el texto de la pretendida terminación son discrepantes, no guardan armonía, en su impresión y al momento en que se estampó la firma se delata que la palabra atentamente está por encima de la firma, asimismo el resto del documento que se impuso en fecha posterior a la firma en blanco se encuentra por encima de la firma por lo que estamos ante un documento alterado puesto que se insiste el actor no renunció de manera libre ni espontánea a su trabajo, el documento que se objeta no lo acredita […]".*

Con el objeto de justificar su objeción el apoderado del actor ofreció la prueba pericial, única y exclusivamente en materia de documentoscopía, ya que al efecto expuso (foja 34 vuelta del expediente laboral):

"[…] para acreditar la alteración a dicho documento la PERICIAL EN DOCUMENTOSCOPÍA a cargo de la perito VANESA SÁNCHEZ a quien me permito ofrecer y presentar para discernimiento del cargo conferido a fin de que demuestre en su comparecencia que tiene los conocimientos necesarios en la materia en documentoscopía a fin de que emita su dictamen en base al siguiente cuestionario: 1.- Del documento en objeción en forma de terminación de la relación laboral de fecha 30 de junio de 2021, procederá a su análisis y determinará bajo alguno (sic) *método científico lo siguiente: a).- dirá la perito si el documento se encuentra alterado en su redacción y en su caso determine en que parte de dicho documento se encuentra la alteración para ello deberá analizar íntegramente todos los fragmentos escritos incluyendo la palabra renuncio atentamente y el nombre del actor ******* ****** ******* ******** y desde luego la línea horizontal donde obra la firma. b).- Dirá el perito si sobre la firma de ******* ****** ******* ******** obra una capa de paño que deja la impresora con la que se realizó dicho documento y que cualquier impresora deja una capa de paño ante la luz que se le aplique y la magnificación del documento a través de lentes determine si la capa de paño está por encima o en su caso la palabra atentamente y la línea horizontal donde obre la firma del*

CECILIA CADENA ZEPEDA
706a6262636a6633000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

Versión pública

actor, si dichas señales delatan que la firma fue puesta primero y en un acto posterior la redacción de la pretendida terminación de la relación laboral. C).- Dirá el perito si el documento objetado se encuentra alterado en cuanto a los bordes, márgenes, tipo de letra. D).- Dirá el perito su concusión en forma de dictamen que deberá emitir en la pericial a su cargo […]".

Prueba pericial, a la que se adhirió la demandada, concretamente a su cuestionario, ofreciendo como perito de su parte a la licenciada ********* ******* ***** , a quien también había propuesto en su escrito de pruebas, para que, como medio de perfeccionamiento, emitiera un dictamen en caligrafía, grafoscopía y grafometría, en caso de que el actor, en la diligencia respectiva, no reconociera el contenido y firma del escrito de renuncia.

Ahora, en el laudo reclamado, la Junta responsable al momento de valorar el escrito de renuncia, ante el resultado negativo obtenido de la diligencia de reconocimiento en contenido y firma a cargo del actor, procedió al análisis de las periciales ofrecidas por las partes, en los siguientes términos (foja 96):

*"[…] por lo que hace a la demandada la PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA Y DACTILOSCOPÍA la cual fue ofrecida por la parte demandada y desahogada en fecha 13 de junio de 2014 mismo que obre glosado en autos a foja 37 a 38, a cargo de la LIC. ********* ******* ***** , rindió y ratificó el dictamen rendido en autos y el cual obra a fojas 42 a la 54 de autos del expediente, en el cual describió los elementos de estudio, los documentos dubitados, los documentos indubitados, las bases de la grafoscopía, el material y el equipo, los métodos y las técnicas empleados, así como el estudio técnico, y en el cual se llegó a la conclusión: 'conforme a los resultados obtenidos del estudio grafoscópico llevado a cabo se dictamina que la firma cuestionada, si se corresponden al puño y letra del C. ******* ****** ******* *********, por lo que hace a la parte demandada la PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA la cual fue ofrecida por la parte actora y desahogada en fecha 18 de octubre de 2023 mismo que obra glosado en autos a fojas 84, a cargo de la LIC. ******** ******* ********* ****** , rindió y ratificó el dictamen rendido en autos y el cual obra a fojas 74 a la 83 de autos del expediente, en el cual describió los elementos de estudio, los documentos dubitados, los documentos indubitados, las bases de la grafoscopía, el material y el equipo, los métodos y técnicas empleados, así como el estudio técnico, y en el cual se llegó a la*

CECILIA CADENA ZEPEDA
706a6262636a6633000000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

conclusión: ‘el documento identificado como renuncia voluntaria y presenta alteración por intercalación, tal y como ha quedado demostrado en el cuerpo del presente dictamen pericial’.

Para luego concluir que le otorgaba valor probatorio pleno al citado escrito de renuncia, por lo siguiente:

“[…] Auxiliado de los dictámenes periciales presentados por los peritos de las partes y al no existir contradicción entre estos, tenemos que se concluyó que la firma de la documental ofrecida en vía de prueba por la demandada consistente en renuncia de fecha 30 de junio de 2021, SÍ CORRESPONDEN al puno y letra del trabajador, asimismo del dictamen pericial rendido por la perito designada a la parte actora se desprende que el documento en estudio presenta alteraciones, ya que dijo que, presenta una alteración por intercalación y estar impresa por dos toners distintos, ya que dice que las primeras tres líneas del documento, así como el nombre del actor, se encuentra con un toner y que el texto restante, se encuentra con otro, además dice que el químico útil inscriptor brilla y sobresale de la línea del toner, que ello indica que puesta después del toner y no antes del toner. Lo anterior, sin ser este Tribunal perito en la materia, auxiliado por loa dictámenes de ambos peritos, se concluye que la firma que calza el documento exhibido por la demandada como renuncia del actor, SÍ corresponde del puño y letra del trabajador y que ésta fue puesta con posteridad a la impresión del documento, por lo que, aún y cuando el contenido del documento fue impreso en dos momentos, la firma sí fue puesta después de la elaboración del documento. Por tanto, se le concede valor pleno para acreditarse que el actor firmó el documento en análisis […]”.

Atento a lo anterior, la autoridad responsable concluyó que resultó fundada la excepción de la parte demandada, por lo cual consideró que la renuncia del actor a su trabajo, ocurrida el treinta de junio de dos mil veintiuno, quedó plenamente demostrada al quedar en evidencia su autenticidad a través de la prueba pericial desahogada para su perfeccionamiento; por tanto, absolvió a aquélla de la reinstalación reclamada, así como del pago de las prestaciones accesorias a dicha acción.

Al respecto, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que la valoración de las pruebas periciales en comento, y por consiguiente, del escrito de renuncia, no se ajusta a derecho.

Lo anterior, toda vez que dicho estudio parte de una premisa equivocada, pues si bien, en la diligencia de reconocimiento

CECILIA CADENA ZEPEDA
706a6262636a6633000000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

PJF - Versión Pública

de contenido y firma, llevada a cabo el veintidós de abril de dos mil veintidós, el actor manifestó que la firma que calzaba el escrito de renuncia no le pertenecía, así como desconocer su contenido; no debe perderse de vista que la materia toral de los dictámenes emitidos por ambas partes, sólo era determinar si dicho documento fue alterado, dado que la parte actora sustentó su objeción en ese hecho y no en la autenticidad de la firma que lo calza, como puede apreciarse de lo reproducido en párrafos anteriores.

En esa medida, es claro que la conclusión a que arribó la perito de la demandada, en cuanto a que la firma que calza el escrito de renuncia sí pertenece al puño y letra del actor, contrario a lo resuelto por la responsable, resultaba irrelevante para determinar la eficacia probatoria de dicho documento, ya que lo verdaderamente importante para ello, y sobre lo que no dictaminó dicha perito, era lo relativo a la alteración o no del mismo, es decir, si su elaboración fue anterior o posterior a su firma.

En efecto, el hecho de que la rúbrica sí corresponda al accionante, ello no puede dar lugar, a que en automático se le otorgue valor crediticio a dicha renuncia, toda vez que es criterio firme y obligatorio el sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 14/2023 (11a.), emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el escrito de renuncia tendrá valor probatorio únicamente si se demuestra de manera fehaciente que fue emitida de manera autónoma y unilateral, para lo cual el órgano jurisdiccional estará en aptitud de suplir en todo momento la deficiencia de la queja en favor del trabajador, pues lo que se busca es introducir a juicio todas las cuestiones necesarias, sean argumentativas o probatorias, circunstancia que una vez vislumbrada permitirá corroborar si efectivamente cesó la relación laboral por dicha renuncia.

Criterio en que dicha Sala, resaltó que existen diversas prácticas realizadas por las partes patronales que tienen como

CECILIA CADENA ZEPEDA
706a6262636a6633000000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

finalidad obtener renuncias con coacción o, en general, con un vicio de la voluntad que dé origen a un documento que, aunque se encuentre suscrito de forma autógrafa, no refleje la manifestación de la voluntad unilateral y espontánea, por lo que los órganos jurisdiccionales deben estar alertas para advertir los asuntos en los que se susciten esas circunstancias, esto es, que se exhiba en juicio una renuncia que haya sido obtenida de manera indebida.

Que para poder llegar a la verdad, el órgano jurisdiccional puede –lo que torna discrecional- allegarse del caudal probatorio que considere necesario, lo cual de ninguna manera supone que únicamente podrá tomar en consideración la retractación para restar valor probatorio a la renuncia, sino que, por el contrario, se debe efectuar una valoración adminiculada de todas las circunstancias que rodearon el aspecto a probar para apreciar si se trata de un documento veraz y acorde a la voluntad del trabajador.

Criterio jurisprudencial[7] de rubro y texto siguientes:

"ESCRITO DE RENUNCIA. ESTÁNDARES DE VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN CONSIDERAR PARA ATRIBUIRLE PLENO VALOR PROBATORIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a decisiones contrarias al analizar de qué forma se puede desvirtuar la validez de una renuncia en caso de que, con posterioridad a su firma, se continúe prestando el trabajo y, de ser materia de la litis la subsistencia de la relación laboral, qué medios probatorios pueden ser aportados por la parte patronal para demostrar que efectivamente cesó el vínculo después de la firma de la renuncia. Así, uno de los Tribunales sostuvo que la retractación es la única manera de restarle valor probatorio y que, en caso de que ésta no haya sido invocada por la quejosa en la secuela procesal, se deberán excluir de la litis las pruebas que sean exhibidas con la intención de demostrar la subsistencia de la relación laboral con posterioridad a la renuncia, mientras que el otro Tribunal concluyó que existen diversas formas de demostrar la subsistencia de la relación laboral posterior a la firma de la renuncia y que es irrelevante que la quejosa no haya manifestado a lo largo del juicio que presentó su retractación, pues la parte patronal cuenta con diversos medios probatorios para demostrar que la relación

[7] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Abril de 2023, Tomo II, página 1744, Undécima Época y registro digital 2026355.

CECILIA CADENA ZEPEDA
706a6263636a6633000000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

Versión Pública

laboral efectivamente cesó el vínculo después de la firma de la renuncia.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el derecho probatorio debe ser interpretado en un sentido amplio, pues la finalidad última de las pruebas es allegarse de los elementos necesarios para conocer la verdad. Así, el escrito de renuncia tendrá valor probatorio únicamente si se demuestra de manera fehaciente que fue emitida de manera autónoma y unilateral, para lo cual el órgano jurisdiccional estará en aptitud de suplir en todo momento la deficiencia de la queja en favor del trabajador, pues lo que se busca es introducir a juicio todas las cuestiones necesarias, sean argumentativas o probatorias, circunstancia que una vez vislumbrada permitirá corroborar si efectivamente cesó la relación laboral de manera posterior a la firma de la renuncia.

Justificación: La renuncia es un acto unilateral y voluntario de la persona trabajadora que tiene como finalidad expresar su deseo de terminar la relación laboral existente entre ella y la parte patronal, y el efecto de la renuncia puede apreciarse desde dos ópticas, la primera es que una vez firmada la relación laboral concluye y, la segunda, es que antes de su firma, la relación laboral subsiste. Existen diversas prácticas realizadas por las partes patronales que tienen como finalidad obtener renuncias con coacción o, en general, con un vicio de la voluntad que dé origen a un documento que, aunque se encuentre suscrito de forma autógrafa, no refleje la manifestación de la voluntad unilateral y espontánea, por lo que los órganos jurisdiccionales deben estar alertas para advertir los asuntos en los que se susciten esas circunstancias, esto es, que se exhiba en juicio una renuncia que haya sido obtenida de manera indebida. Para poder llegar a la verdad, el órgano jurisdiccional puede allegarse del caudal probatorio que considere necesario, lo cual de ninguna manera supone que únicamente podrá tomar en consideración la retractación para restar valor probatorio a la renuncia, sino que, por el contrario, se debe efectuar una valoración adminiculada de todas las circunstancias que rodearon el aspecto a probar para apreciar si se trata de un documento veraz y acorde a la voluntad del trabajador.”.

Bajo dicho contexto, adversamente a lo resuelto por la responsable, aun cuando se haya acreditado en autos que la renuncia exhibida por la patronal, fue firmada por el actor, resultaba insuficiente para otorgarle valor probatorio pleno, al tener en cuenta la conclusión emitida por la perito de la parte actora, en que si bien, indicó que la firma que calza dicho documento sí fue puesta

CECILIA CADENA ZEPEDA
706a6262636a6633000000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

después del tóner, también estableció con claridad dicho escrito de renuncia fue alterado por intercalación, dado que su contenido se imprimió en dos tiempos, con dos tóneres diferentes.

Situación de alteración, que al haberse hecho consistir en que primero se estampó la redacción contenida desde la frase “A quien corresponda” hasta la línea en que se plasmó la firma y, en un segundo momento, se imprimiera lo relativo al lugar, la fecha, el destinatario y el nombre del actor; contrario a lo estimado por la responsable, impide concluir de manera fehaciente que el actor renunció de manera voluntaria a su empleo.

Lo anterior, ya que la sola circunstancia de que la firma que calza dicho documento, haya sido puesta después del tóner, no implica que el actor emitió dicha renuncia de manera autónoma y unilateral, como lo exige la jurisprudencia antes citada, pues la circunstancia de que la fecha y el lugar en que se suscribió dicho documento, se hayan impreso en un momento distinto a su firma, constituye un aspecto que impide acreditar de manera fehaciente que se trata de un documento veraz y acorde a la voluntad del trabajador.

Así es, en la valoración de ese dictamen, la responsable pasó por alto que la alteración en el escrito de renuncia, se dio, entre otros, en el relativo al lugar y fecha en que este se suscribió, ya que la experta fue clara en señalar que esa parte del texto, se añadió en momento distinto a aquél en que se plasmó la rúbrica del actor.

Por lo que, al margen de que no se pueda establecer con exactitud la fecha de los eventos en el que se plasmó la parte del escrito de renuncia asentado antes de la firma y aquél en que se adicionó el lugar, fecha, destinatario y nombre del actor; no debe perderse de vista que la carga de la prueba en perfeccionar el referido escrito de renuncia, y demostrar de manera fehaciente que dicha renuncia fue emitida de manera autónoma y unilateral, correspondía a la parte demandada.

CECILIA CADENA ZEPEDA
706a6262636a6633000000000000000006e5aa
13/02/27 17:02:33

PJF - Versión Pública

Luego, si para absolver a la demandada de la acción principal y sus accesorias, la responsable se apoyó únicamente en el escrito de renuncia, al considerar que con las periciales ofrecidas por las partes, quedó acreditado que sí fue suscrito por el actor con posterioridad a su elaboración, pasando por alto que con la prueba pericial ofrecida y desahogada por la parte actora, se acreditó que no obstante que la rúbrica sí le pertenece, existe una alteración de dicho documento que impide concluir de manera fehaciente que la relación laboral cesó por voluntad del trabajador en la fecha que en dicho documento se indica; es claro que su actuar viola derechos del quejoso.

Máxime cuando tal determinación también es contraria al principio de realidad previsto en el artículo 841[8], de la Ley Federal del Trabajo, precepto del que se aprecia la obligación de las Juntas de resolver a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, principios que conllevan a aquéllas a anteponer la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, pero sin trastocar el debido proceso y los fines del derecho del trabajo.

Así es, dichos principios establecen un parámetro en la actividad jurisdiccional en materia laboral, que implica la obligación de las autoridades labores de resolver los conflictos basándose en los hechos reales y en la equidad, guiándose por los siguientes pilares:

-Verdad sabida: Las Junta deben buscar la verdad material e histórica de los hechos. Les permite ir más allá de los simples formalismos, los tecnicismos o las estrategias de los

CECILIA CADENA ZEPEDA
706a62636a6633000000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[8] "**Artículo 841.** Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan.".

abogados para descubrir qué ocurrió realmente en la relación de trabajo.

-Buena fe guardada: Exige que ambas partes (trabajador y empleador) actúen con honestidad, lealtad y transparencia durante todo el vínculo laboral y dentro del propio juicio. Las autoridades deben desestimar documentos o argumentos que busquen engañar, simular condiciones o aprovecharse de la vulnerabilidad de la contraparte.

-Apreciación en conciencia: Libera a las Juntas de sujetarse a reglas estrictas o formulismos sobre cómo estimar las pruebas. Sin embargo, esta flexibilidad no es sinónimo de arbitrariedad: las autoridades laborales están obligadas a estudiar detalladamente todas las pruebas rendidas y fundamentar por qué los otorgan lo restan valor.

En la práctica, este principio evita que un trabajador pierda un derecho legítimo por un error administrativo menor, o que un empleador sea sancionado injustamente si logra demostrar la falsedad de una acusación. Priorizar siempre la realidad de los hechos por encima de las apariencias plasmadas en el papel.

Consideraciones que encuentran apoyo en la tesis XVIII.1o.8 L[9], emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, que se comparte, de rubro y contenido siguiente:

*"**LAUDOS. FACTORES DE DECISIÓN QUE DEBEN OBSERVARSE EN SU DICTADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 841 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).** El artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo establece los factores de decisión que deben observarse al dictar el laudo. Para determinar su alcance puede realizarse una interpretación teleológica a partir de la exposición de motivos del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1980, de la cual deriva que: a) La valoración de las pruebas debe realizarse en forma libre, sin sujetarse a formulismos legales, permitiendo a la autoridad laboral resolver cada caso buscando no una verdad formal, sino un efectivo acercamiento a la realidad, de modo que se inspire confianza a las partes en conflicto y se contribuya a mantener la paz social y la estabilidad de las fuentes de trabajo; b) La verdad sabida*

[9] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 1207, Novena Época y registro digital 162098.

Versión Pública

CECILIA CADENA ZEPEDA
706a6263636a6633000000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

y la apreciación de los hechos en conciencia son dos conceptos relacionados con la libertad que se otorga a las Juntas para allegarse todos los elementos que les puedan aproximar mejor al verdadero conocimiento de lo ocurrido, sin necesidad de sujetarse a formalismos y a aceptar rígidamente el valor atribuido previamente a las pruebas desahogadas; c) La ley otorga a los tribunales una amplia facultad para que, al dictar resoluciones, no queden sujetos a reglas inflexibles de aplicación automática, ni a la actividad exclusiva de las partes, que con frecuencia es omisa o mal orientada; y, d) Quienes litiguen ante las Juntas deben hacerlo con lealtad y buena fe, considerándose como partícipes en una tarea social que impone a todos ciertas normas de conducta a las que deben ajustarse; esto, sin abandonar la demostración y defensa de sus pretensiones jurídicas. En ese contexto, las Juntas deben orientarse a descubrir la realidad a través de las pruebas y hechos acreditados en el juicio, conforme a una percepción flexible de su contenido, de modo que pueda llegarse a un conocimiento objetivo de ellos y a una conclusión práctica, alejándose del formalismo, propio de otras ramas del derecho, con la finalidad de dar confianza y credibilidad. Por tanto, resolver a verdad sabida involucra apegarse a lo real, derivado de lo objetivamente probado, apartándose de los resultados formales o estrategias de las partes que lo oculten. La buena fe guardada implica la voluntad de conocer los sucesos verídicos y desestimar los razonamientos tendentes a encubrirlos o a favorecer una versión o circunstancias que no deriven de lo comprobado por las partes. Y, finalmente, la apreciación de los hechos en conciencia, es el resultado del ejercicio adecuado de las atribuciones de las Juntas para allegarse y advertir todos los elementos que permitan decidir la controversia conforme a derecho y a la realidad.”.

Así pues, aunque los principios antes indicados no tienen el carácter de prueba para sustentar una determinación judicial, como tampoco su aplicación puede tener como base subjetividades de quien juzga; lo cierto es, que constituyen un instrumento con el que cuentan las Junta de Conciliación y Arbitraje a fin de cuestionar la verosimilitud de los hechos contenidos en los documentos o que se desprendan de diversas pruebas o formalidades, a efecto de buscar aproximarse a la realidad de las cosas, pues permite a quien resuelve preguntarse si lo plasmado en documentos realmente sucedió, o bien, si atendiendo a las circunstancias específicas de cada asunto, su credibilidad es cuestionable, de modo que resulte más probable que haya ocurrido algo diferente.

CECILIA CADENA ZEPEDA
706a6626636a6633000000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En esa medida, si al dar contestación a la demanda, los aquí terceros interesados, expusieron que el treinta de junio de dos mil veintiuno compareció ante ellos el actor, y luego de manifestarles su deseo de renunciar al empleo de músico que venía desempeñando para ellos, solicitó: “se elaborara el escrito de renuncia respectivo”, y hecho lo anterior, estampó su firma autógrafa; permite concluir que la defensa de la patronal, se sustenta en la existencia de un escrito de renuncia elaborado en un solo momento.

Lo cual, al ser analizado en concordancia con la alteración advertida por la perito ******** ******* ********* ******, a la luz de los citados principios, pone en duda la autenticidad del escrito de renuncia.

De ahí que, si al justipreciar el escrito de renuncia la responsable tampoco aplicó los principios de verdad sabida, buena fe guardada y de apreciar los hechos en conciencia, a fin de valorar en su justa dimensión el resultado del dictamen emitido por la perito del actor, pese a que lo antes resaltado por este órgano colegiado, evidencia una divergencia entre los hechos narrados por los demandados en su defensa, y lo que ocurrió en la realidad en la elaboración del escrito de renuncia; es inconcuso que con su actuar violó en perjuicio del quejosa, lo previsto por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, y por ende, el derecho de legalidad establecido a su favor por el numeral 14 de nuestra constitución, lo que amerita la concesión del amparo para los efectos que a continuación se precisarán.

SEXTO. Efectos del amparo. Consecuentemente, con el fin de restituir a la quejosa en el goce de los derechos que le fueron violentados, en términos del artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, lo que procede es concederle la protección de la Justicia Federal, para que la Junta responsable:

1. Deje insubsistente el laudo reclamado.
2. Emita uno nuevo en que:

CECILIA CADENA ZEPEDA
706a6262636a6633000000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

PJF - Versión Pública

2.1. Siguiendo los lineamientos establecidos en esta ejecutoria, determine que el escrito de renuncia exhibido por la parte demandada, es insuficiente para demostrar de manera fehaciente que el actor renunció a su empleo de manera voluntaria, autónoma y unilateral.

3. Hecho lo anterior, resuelva conforme a derecho proceda respecto de la acción principal y sus accesorias.

3.1. Debiendo reiterar las condenas a la reinscripción retroactiva ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, al pago de vacaciones y prima vacacional, al no haber sido impugnados por la patronal; así como la absolución al pago de media hora, así como la improcedencia del reclamo de entrega de visa de trabajo, por no advertir en suplencia de queja, ilegalidad alguna en dicha determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a ******* ****** ******* ********, en contra del acto que reclamó de la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad, consistente en el laudo de veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente *********, de su índice.

Notifíquese; publíquese, dese de alta en el módulo de sentencias contenido en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), hágase el registro en el libro electrónico; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos respectivos a su lugar de procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por **unanimidad** de votos de los magistrados **Irma Batista Pacheco**, **Luz Elva Velo Sáenz** y **David César Aranda González**; lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito en Ciudad Juárez, siendo presidenta la primera de los nombrados y, ponente la segunda de ellos, **firmando**

CECILIA CADENA ZEPEDA
706a6263636a6633000000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de manera electrónica unión de la Secretaria de Acuerdos Cecilia Cadena Zepeda, que autoriza y da fe.

Se hace constar que la presente foja corresponde a la parte final de la ejecutoria pronunciada en el amparo directo 860/2024, la cual se engrosó el dieciséis de junio de dos mil veintiséis. Conste.

En esta fecha, se giró el oficio 7865. Conste.

PJF - Versión Pública

CECILIA CADENA ZEPEDA
706a6626636a6633000000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
157169660_0484000036860319007.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	CECILIA CADENA ZEPEDA	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e5.aa	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	16/06/26 17:37:52 - 16/06/26 11:37:52	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	4e 27 9f e8 08 cc 46 8b ed 96 89 66 33 96 60 e3 65 13 81 c9 c1 6b 5c 1c 35 db 00 a3 02 7c 4f 0e 5d 72 10 47 c8 6c 23 72 df c3 1b 01 ce 44 b2 e5 81 eb 16 7b c7 a8 5e 8b b1 e0 6e 44 6b 70 24 f3 c8 81 5f 7c 6d eb 55 54 79 b4 b3 df 84 7e eb f1 9c 48 76 f5 b4 02 a3 91 17 c8 b5 a0 2e 4a d7 78 20 05 78 60 6f 1b f0 ea 00 1e bd 9e 1d 48 58 49 58 4a 2c 6f bc 89 bd 23 29 09 01 8b e2 03 a0 61 ee b4 5c 74 7f ed 4f 29 02 66 63 57 fc 60 d4 16 ea 3b 76 b1 b0 94 97 51 e5 dd 58 5b 46 a0 d7 40 42 e6 85 8a 09 6d 09 c8 4d b1 60 d1 b8 72 d9 18 43 49 5f 59 8f d4 2f 5e f5 a5 d4 8d 55 8b 22 d7 d3 f4 da 20 51 b0 b6 21 dc 1c 9e cb 2d 19 08 28 6b b5 fb b6 3f ec 71 b6 a1 5e 1e a8 c0 1b 31 32 60 3c b5 18 e8 41 ef 11 21 55 cb bc b1 25 0d 07 b1 3e cc f6 aa 63 6b 1b 4b 90 09 5f 6b 97 93 d9 69 45 12 96 4f ca ba 56 ba 97 30 f5 3e dc 4a 7a ee 99 b8 d1 93 40 39 58 cf bb 5e 94 1a 45 b5 db 5d 4f db bf cd ba 46 24 76 12 af 66 2d 15 13 7f c3 b4 6b f3 29 72 a2 d2 9b 51 59 47 44 0d 98 0a 14 fa 66 55 40 f3 ad d7 b3 76 1c 8a e6 42 8f 1b c3 ca 9a 28 5e d8 b7 81 21 f2 9e 3f 06 5f e2 32 de 66 8d 63 12 1c f8 fc 1d 66 ad 1b f3 c2 b2 6f d2 74 a2 63 3b 04 92 60 52 dc c0 03 da 1d 10 73			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/06/26 17:37:52 - 16/06/26 11:37:52
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e5.aa

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	16/06/26 17:37:53 - 16/06/26 11:37:53
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	168276488
Datos estampillados:	UV6cV3Wrpp2s80iBAsoBKRKzAek=

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	IRMA BATISTA PACHECO	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.48.b7	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	16/06/26 17:54:53 - 16/06/26 11:54:53	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	df 37 c6 44 94 12 b4 75 3e 87 45 ba 96 21 39 6d 32 67 73 a1 79 44 bf 0f 02 44 c0 68 54 eb 3e 40 24 4d 76 6a 15 83 6e 24 12 69 8f f0 0d ce bb 0e 4c c6 41 58 88 ac d6 49 28 c6 e7 ed 00 ff 44 e9 2d bd dc 86 95 da 8a a8 d3 c7 82 65 74 4b 5a f9 ee fa f1 7a 46 de 22 08 d0 46 39 e8 8e 88 27 61 fa b9 66 9d dc 39 e0 ca 81 1f 8e 21 96 92 70 f4 03 b1 d6 62 ab 7a 71 3e 16 a6 77 c7 d2 c1 e1 1b c5 5e e7 4e 5c f1 a7 69 84 ae a0 bb 9e e5 1e 7b af 57 e8 59 4b 11 60 89 93 c0 0c ca 03 0d 58 62 d2 a3 4d a5 64 86 14 3c a3 1f 5d ca f1 37 7d 7b 22 bf 90 23 92 d5 94 58 07 75 52 f3 22 9a 4e c2 ed 58 15 88 c5 55 cd 14 e8 2a 35 8c 1b 6d b2 30 52 a9 e9 33 8b d7 be 3d 27 0c 9d 0e fe 05 93 73 4e 3b d3 ec d6 7f 05 97 99 b1 b0 64 61 5f db 00 cf 62 08 d7 ad 3f 48 d2 8a 29 74 45 1a 0e d1 e1 8f e8 d6 15 29 b5 9f a3 ff 1d 65 eb 04 25 74 14 22 b6 2c 3a a9 64 43 10 54 e3 39 60 b9 b5 f7 83 ad 79 3d c3 f8 4e 93 9f e8 4c f6 04 6a 6b e8 f8 16 78 ef 39 89 49 c1 ee 9f db 86 17 9b 73 b2 56 6c cd 32 e4 6b b8 d0 fe 85 70 a4 15 4b 3a 5f 31 9d 67 f0 1a 2c 97 16 d0 3a a2 91 9c db ad b2 d6 2e a2 2e 1f 27 40 30 3a 4f 6a d4 14 12 ff c0 82 0c 00 e2 d3 4f fd 10 a2 bd 64 d1 2a 46 60 8a 42			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/06/26 17:54:54 - 16/06/26 11:54:54
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.48.b7

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	16/06/26 17:54:54 - 16/06/26 11:54:54
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	168297206
Datos estampillados:	lZkWos/lYG+DO1HMrhBKy0+IMGM=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LUZ ELVA VELO SAENZ	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.62.23	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	16/06/26 17:55:17 - 16/06/26 11:55:17	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	28 b0 c2 8c 6c a7 58 8a f1 1a cb 7c 83 2d 2f 0b 79 65 c2 38 15 a7 cf 45 a2 8b 7b b2 31 cb 35 10 21 c7 63 94 b1 5f 3f 3b 1f d1 3b 9d d0 ba 05 9d 67 0a 68 9a 38 34 00 15 45 04 66 41 92 89 8c 13 d9 b9 d6 16 06 43 cb fd 60 85 65 a1 66 e5 5b f3 1c 63 7c ab b4 3a 3e b1 25 46 d7 f1 af 54 af 94 a9 78 d7 32 6d 89 3a c1 33 69 9b 04 5f ff 44 f9 ff 5f 80 d5 4f 1c a1 4a 22 b0 76 d8 d1 d6 3c 53 c4 37 bf 1c 5e f9 6c e9 b2 d3 b8 0f d4 33 84 c1 23 a0 93 a8 cc 5c 37 de 49 50 63 3c ac 6c ef 2f c6 d6 dc 9f c6 14 22 20 d6 60 16 1f b8 bb 01 1b e8 70 0c bb 00 28 2e 55 dd db 4c e7 82 ac e8 d4 40 ef a8 b0 47 f6 b7 e5 b6 41 b0 84 b4 16 be e5 7c d2 a3 fb 81 83 0a fd d0 6f 3c aa 40 6b 8a 73 9e c7 2f 93 fd b1 ab 46 fb df 0e 94 56 31 5a 9d d8 0f 8a 48 e2 80 dc 0a ad 47 44 c1 2e 78 a6 54 c3 1c 5b e2 0d 62 d1 63 d5 dd 5c 58 6e 12 95 3d 69 f2 46 bc 61 b8 ae 7b dd 55 ab 40 6c 4c ba 11 f1 27 aa f1 21 ca ea 24 4a 0f 1d f6 a0 f3 a0 49 e6 53 49 5d b8 b0 79 df 40 19 29 7c c2 b4 ee 8d 3d 44 c1 68 fd e7 ee 6f ca 9f ac 20 17 f0 79 ce 72 a9 fa c4 fe 34 e0 b9 c4 ee cc ee 66 46 d6 5e 88 c2 ec dc d3 52 f4 24 5b ff 2f 46 e1 e3 5b 8c 0b 79 42 09 c5 d7 31 1e a8 eb 66 1c e2 26 8e c6			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/06/26 17:55:20 - 16/06/26 11:55:20
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.62.23

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	16/06/26 17:55:21 - 16/06/26 11:55:21
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	168297773
Datos estampillados:	L4DDABBuLvJOy8X3tvYHK7Dog84=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	DAVID CESAR ARANDA GONZALEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.48.d9	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	16/06/26 17:56:43 - 16/06/26 11:56:43	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	2d 0c 14 b9 5a d5 f1 55 ea 55 3b 32 dc 2e d4 fb 82 9d d7 fa bf ff 52 8e 07 39 2e f9 11 bd 08 1d 73 36 ca 64 f3 30 ba 70 37 43 f3 5f 33 7d 8c 84 7f 88 d7 ea 41 2f b3 6e 82 ca 4c 2b be 34 6f 0e ba d2 02 88 17 b6 29 9f e0 8f 12 e9 94 09 d9 0d f2 50 51 55 b7 26 53 26 1d 1d 5a 82 f3 f8 c5 78 d2 89 bc 71 51 28 82 ee 29 21 3c 57 ac 01 30 36 6b 34 5d a1 c3 bf b4 a7 13 d0 10 bb 82 0f ad 0b 8a cf 94 c1 cf 97 f8 d4 bf fa a3 86 57 f3 5b 7b 63 54 64 ba 72 d6 d1 2f 29 1f 13 82 2b 52 c6 5b bc 26 c7 cb 7b aa f0 c3 7a a4 1c 79 4a 54 39 a8 94 d1 83 b3 9c a7 f7 96 bc 0b 18 1b 88 70 61 c7 26 55 a6 d3 8b 56 c9 ce 73 69 78 cc 8e 94 b9 8e 46 08 99 1b 55 75 e6 08 50 a3 e5 13 01 b8 80 95 36 0b d4 0e e3 5a 77 70 6e 3f ce d7 b5 c3 29 82 d9 5d 71 b1 57 f0 02 f8 73 d7 f3 fd 05 7a 6c cc bf 63 ad 9c 59 27 2a e1 07 2d a0 1b 8c ba ef 5c 2f e7 70 3b aa a6 ff ca d0 6e 0b 71 45 90 27 23 ff e2 69 b7 98 a8 e5 d8 d3 68 e3 f5 d5 8a 62 5d 23 22 63 74 1a e6 19 76 a2 a2 e8 46 5d d3 61 60 08 ee 65 23 73 1e 4c b9 0a 71 2d 6e a3 e2 01 22 d2 c3 90 1c 59 90 28 8f 11 32 c6 44 03 2d 4d c1 cb c4 17 8d 77 ed 5a d5 cf 10 60 ab 0c 0a b9 3f 91 b7 64 ba 02 7a f1 17 62 7a c6 ce 3b bc 96 6c			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/06/26 17:56:44 - 16/06/26 11:56:44
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.48.d9

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	16/06/26 17:56:45 - 16/06/26 11:56:45
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	168299489
Datos estampillados:	B4Mid72kkuz6320Fl3Y4ezuIb4Q=

PJF - Versión Pública

El dieciseis de junio de dos mil veintiseis, el licenciado Ismael Ruiz Villanueva, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública